



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 087-2020-GORE-ICA-GGR

Ica, **22 OCT. 2020**

VISTO:

La NOTA N° 054-2020-GORE-ICA/PRETT, que contiene la nulidad solicitada por don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ contra la Resolución Jefatural N° 029-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019, emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT);.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente registrado por la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional Agraria de fecha 13 de noviembre de 2014, (*Ulteriormente, a dicho expediente se le asignó el Registro N° 921-2014*), don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, solicitó la titulación de oficio del lote del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" de 1.1309 has. ubicado en el sector Orongo, distrito Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, habiendo adjuntado los siguientes documentos: *- Copia del Documento Nacional de Identidad - Planos Perimétricos y Memoria descriptiva.-Copia de Resolución Administrativa de uso de agua subterránea-Constancia de posesión del terreno -Certificado de búsqueda catastral;*

Que, con fecha 29 de abril de 2015 don EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR, solicita OPOSICION a la titulación del predio "VIRGEN DE CHAPI", la misma que es reiterada con fecha 05 de mayo de 2015 argumentándose lo siguiente: *- Que el mismo corresponde a una parte del fundo ORONGO de una extensión de 9.1940 has. del cual en forma ilegal se le ha denominado VIRGEN DE CHAPI - Que don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ viene sorprendiendo a las autoridades con argumentos falsos con el fin de apoderarse de parte del fundo ORONGO que no le pertenece el mismo que corresponde a la sucesión de don PEDRO HUMBERTO JURADO ARAUJO, siendo el recurrente y otros los herederos. - Hace llegar medios probatorios (inspección ocular, copia de la sucesión intestada de quien fue el dueño titular del fundo, inventario de bienes y nombramiento de administradora judicial de los fundos Botinería y Orongo a su madre la Sra. Delfina Solar Herrera.- Copia del Testamento de doña María Evangelina Araujo Berrocal relacionado al fundo ORONGO.-Igualmente copia de la denuncia penal interpuesta contra don Ramón Jurado Rodríguez y otros por el delito de Usurpación agravada en la modalidad de despojo con violencia;*

Que, mediante el Oficio N° 106-2015-GORE-I-GRDE-DRA/AAP-ADM de fecha 11 de mayo de 2015, el Director de la Agencia Agraria de Palpa remite la OPOSICION presentada por don EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR a la Dirección Regional Agraria Ica;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2016 y reiterado con fecha 13 de marzo de 2018, don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ solicita ante el Programa Regional de Titulación de Tierras PRETT, el desarchivamiento y la continuación del trámite de titulación del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI", peticionada mediante el Exp. N° 921-2014 el cual fue objeto de denuncia ante el Ministerio de Publico (fiscalía de Palpa) quien mediante Disposición Fiscal N° 149-2016-FSMD-NASCA. Declaro: *Infundado el recurso de impugnación interpuesto por don EFRAIN HUMBERTO JUARADO SOLAR. Contra la disposición Fiscal N° 20 de fecha 8 de julio de 2016 que dispone que NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA CONTRA RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, BERTHA IRIS JURADO RODRIGUEZ DE NARREA, ISMAEL JURADO RODRIGUEZ, JORGE JURADO RODRIGUEZ Y JUAN GILBERTO MORON JURADO, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en la modalidad de USURPACION, en agravio de EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR... y se ordena el archivo definitivo de las actuaciones;*

Que, en relación a la OPOSICION presentada por el Sr. EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR el Jefe del PRETT mediante el Oficio N° 0626-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha 07 de febrero de 2018, le solicita haga llegar un 01 juego de planos, así como la memoria descriptiva del área en conflicto. Por ello a través del documento 16 de abril de 2018 comunica que los mismos han sido presentados mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2015, cuyo cargo adjunta indicando además que ha solicitado su devolución con fecha 18 de noviembre de 2016;



Que, asimismo, a través del Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA-PRETT de fecha de recepción 25 de mayo de 2018 el Jefe del PRETT, solicita a don RAMÓN ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, *se adjunte documentos de fecha cierta hasta antes del 25 de noviembre de 2010 que acrediten la posesión, tales como certificado de posesión y/o recibo de pago de autoavalúo, entre otros a efectos de continuar con el trámite respectivo*, otorgándole el plazo máximo de 10 días hábiles a efectos de continuar con el trámite administrativo de formalización y Titulación de predios rústicos, bajo el apercibimiento de declarar en abandono su solicitud de no cumplir con lo requerido;

Que, a través del Informe Legal N° 039-2019-PRETT-LAME de fecha 03 de setiembre de 2019, el Abog. del Area Legal del PRETT Luis Armando Morón informa al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras que a la citada fecha a don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, no ha subsanado dentro del plazo correspondiente lo requerido mediante el Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA/PRETT, razón por lo cual al amparo del art. 200 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General OPINA se debe declarar IMPROCEDENTE la petición efectuada a través del Exp. N° 0921-2014, por abandono respecto del predio VIRGEN DE CHAPI;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 09 de setiembre de 2019, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, respecto del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" ubicado en el sector Orongo, distrito de Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, el cual se encuentra sustentado en el incumplimiento del administrado de subsanar lo requerido en el Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA/PRETT, así como el no haber impulsado el procedimiento;

Que, don EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR, con fecha 15 de noviembre de 2019 solicita se declare consentida la Resolución Jefatural N° 0029-2019 al haber transcurrido el tiempo con exceso para que las partes interpongan recurso impugnativo;

Que, don ROMAN ANTONIO JURADO RODRIGUEZ con fecha 28 de febrero de 2020 formula NULIDAD contra el antes citado acto administrativo RJ. N° 0029-2019-GORE-ICA-PRETT), el cual mediante Nota N° 054-2020-GORE-ICA/PRETT, es remitido a la Gerencia General Regional, para su tratamiento.

La citada Nulidad se sustenta en las siguientes consideraciones:

Rebate el argumento de no atención de lo peticionado con el Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA/PRETT, indicando que el mismo fue respondido dentro del plazo otorgado y recepcionado por mesa de partes con el N° 4767, para lo cual hace llegar el cargo correspondiente.

Respecto de la supuesta notificación de la Resolución Jefatural N° 029-2019-GORE-ICA/PRETT efectuada mediante la Carta 362-2019, señala que la misma ha sido recibida por un Abogado en calidad de su representante; sin embargo, es el mismo abogado Julio A. Gutierrez Sandoval quien presenta en representación del Sr. EFRAIN HUMBERTO JURADO SOLAR la petición de que se declare consentida la resolución es decir el supuesto representante legal del recurrente que ha recepcionado la notificación en su nombre sin acreditar la representación, también requiere al propio despacho de PRETT en representación de quien se opone al trámite de titulación, se declare consentida la resolución por el cual se le denegó su petición.

- *Por lo tanto la Carta N° 362-2019-GORE-ICA-PRETT no ha sido notificada a su persona tal como lo dispone el art. 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no obra cargo de su recepción de su parte, aparece una firma de quien no tiene su presentación.*

- *Se acredita la vulneración de su derecho de defensa, pues se ha notificado a tercera persona como si fuera su representante, lo que resulta contradictorio a la Constitución Política y a la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que solicita la NULIDAD de lo actuado.*

Que, a los efectos de la evaluación de la nulidad materia de la presente es menester señalar que el artículo IV.- de TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece: 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido*





procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

La pretensión del recurrente don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019 emitida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), que declaró Improcedente su solicitud respecto de la titulación del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" de 1.1309 has. ubicado en el sector Orongo, distrito Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica;

Que, al respecto es de indicar que el numeral 11.1 y 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS establece: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;* igualmente el artículo 218 del acotado TUO, instaura que los Recursos administrativos son Reconsideración y Apelación por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, situación que no acontece en el presente caso pues la misma ha sido planteada por don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ, cuando ya se ha agotado la vía administrativa y sin tener en cuenta lo señalado en la normativa antes mencionada; por lo tanto, la misma debe ser declarada improcedente;

Que, sin embargo es facultad de la Administración Pública, revisar de oficio sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° del citado TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ello basado en la facultad tuitiva que tiene la Administración Pública, a efectos de cautelar los derechos de los administrados, de su acción tutora de oficio de la administración de encausar, y revisar sus propios actos administrativos, nulidad de oficio que será conocida en sede administrativa y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto durante el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto que se invalida (numeral 213.3 del artículo 213° del TUO antes citado);

Que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, corresponde precisar que se ha verificado que en el contenido del expediente del procedimiento de titulación (Exp. N° 0921-2014) obra en el folio 226 un documento de fecha 07 de junio de 2018 con registro N° 4767 por el cual don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ da respuesta al Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA-PRETT haciendo llegar:

- Documento de constatación de la posesión expedida por el Sr, Juez de Paz del distrito de Santa Cruz-Palpa, donde se indica que está conduciendo desde aproximadamente 40 años el cual fue denominado FUNDO ORONGO y que en la actualidad se denomina "VIRGEN DE CHAPI" cuyo perímetro es 1.3113 Has.
- Copia fotostática de tomas fotográficas del terreno con su cultivo
- Copia de declaración testimonial del Sr. DIMAS CIPRIANO MORON YAURI, VICTOR FLORENCIO GUERRA CANCHOS, JESUS GUERRA MORALES ante el Ministerio Público respecto de la posesión del fundo "Virgen de Chapi".
- Copia de Memoria Descriptiva y Plano de ubicación del predio "Virgen de Chapi".

Que, en tal sentido, considerando que el sustento de la Resolución Jefatural N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019, para declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de don RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ respecto de la titulación del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" de 1.1309 has. ubicado en el sector Orongo, distrito Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, es por no haber subsanado o no haber cumplido con dar atención a lo requerido en el Oficio N° 2330-2018-GORE-ICA-PRETT, este argumento no tiene validez alguna pues tal subsanación si se produjo, y muy por el contrario no se ha cumplido con la obligación de realizar una revisión y verificación integral del expediente, transgrediéndose el Principio de legalidad que señala: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los*



finas para los que les fueron conferidas así como el Principio de verdad material que establece: *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas*, emitiéndose por lo tanto un acto resolutivo contrario a las normas y principios administrativos;

Que, igualmente, en lo que corresponde a la notificación de la Resolución Jefatural N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019, observada por el recurrente, es de indicarse que todo acto administrativo es válido cuando ha sido emitido por un órgano competente que aplica las normas pertinentes y se pronuncia sobre el fondo del asunto que incide en el ámbito de los derechos y deberes del administrado, pero que recién surte sus efectos cuando el interesado tenga conocimiento del acto administrativo a través de la notificación siendo esta una condición de eficacia de los actos administrativos y que la falta de la misma genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos. En el presente caso, es evidente que la notificación del acto resolutivo materia de evaluación ha sido efectuado sin cumplir con los procedimientos/modalidad establecidos en el artículo 2.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*, pues el cargo consignado evidencia el incumplimiento;

Que, se advierte pues que con la emisión de la Resolución Jefatural N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019 formulada por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT), se ha vulnerado el principio de legalidad, por tanto, corresponde su nulidad de oficio;

Que, por último en modo de aclaración/orientación es de señalarse que en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, mas no la improcedencia.

Estando a lo opinado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 043-2020-GRAJ de fecha 15 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Concordado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la IMPROCEDENCIA del pedio de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019, que declaró Improcedente la solicitud de don **RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ** respecto de la titulación del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" de 1.1309 has. ubicado en el sector Orongo, distrito Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 00029-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 04 de setiembre de 2019, que declaró Improcedente la solicitud de don **RAMON ANTONIO JURADO RODRIGUEZ** respecto de la titulación del predio denominado "VIRGEN DE CHAPI" de 1.1309 has. ubicado en el sector Orongo, distrito Santa Cruz, provincia de Palpa, departamento de Ica, acorde a las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el trámite a la etapa en el que se cometió el vicio de nulidad, teniendo en cuenta los





Gobierno Regional Ica

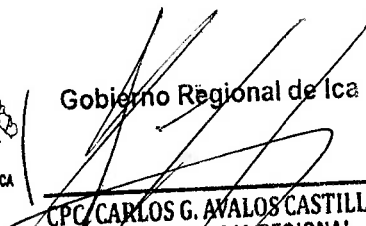


aspectos observados, disponiendo asimismo que el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, emita nuevo acto resolutivo, debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida, para lo cual se debe devolver el expediente al PRETT

ARTICULO TERCERO: DISPONER el traslado de copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica a los efectos que proceda con las acciones administrativas correspondientes, para establecer las responsabilidades y medidas disciplinarias a que hubiera lugar, ello dentro del marco de la normativa relacionada a los procedimientos disciplinarios, teniéndose en cuenta las apreciaciones señaladas en los considerandos.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



 Gobierno Regional de Ica

CPC CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL

